

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de Hacienda de la misma, de los cuales resulta que en 23 de Diciembre de 1854 acudió D. Ignacio Alcalde ante el expresado Juez manifestando:

1.º Que habiéndose encabezado á su tiempo el Ayuntamiento de Santiago por los derechos de consumo de la misma ciudad, acordó nombrarle Administrador para que corriese con la recaudacion de los impuestos y de arbitrios municipales hasta 31 de Diciembre del referido año, consignándolo así, con la seguridad de la fianza correspondiente, en escritura pública otorgada en 3 de Marzo de 1852, en que se fijaron las reglas y condiciones á que habia de someterse, en una de las cuales se expresó que el Administrador no podria reclamar ninguna clase de perjuicios, á no ser los que resultasen de cualquiera variacion que se hiciera por la Hacienda en la exaccion de derechos, sujetándose al aumento ó disminucion que en su importe tuviesen aquellos, con arreglo á la escritura de encabezamiento celebrada entre el Ayuntamiento y la misma Hacienda.

2.º Que el Real decreto de 27 de Junio de 1852 produjo una baja en los valores de la contribucion y de los arbitrios adherentes á ella, y

el Ayuntamiento hizo varias gestiones obteniendo la Real orden de 8 de Junio de 1854, con la cual no se repararon los perjuicios completamente, y que fué trasladada al Administrador por el Alcalde de Santiago.

3.º Que con este motivo algunas de las atenciones tuvieron que quedar atrasadas, y se suscitó un antagonismo entre los concejales y el Administrador, que dió por resultado que se interviniese la Administracion de orden del Ayuntamiento en 22 de Octubre del año próximo pasado, habiéndosele ordenado desde Junio ó antes que entregase todo lo recaudado en la depositaria municipal.

4.º Que alcanzando en tal estado el descubierto de la provincia á 15 000 duros, la Diputacion provincial reclamó ejecutivamente, ordenando al Alcalde que apremiase á los deudores; y este no reconociendo obligacion en los concejales de los años á que el alcance se referia, dirigió la ejecucion contra el Administrador por aquella suma, sin que mediase ninguna cuenta liquidada, y siendo el Administrador, á lo que dice, acreedor á la municipalidad en 90,351 rs. 22 mrs. con arreglo á una cuenta que acompaña hasta el 21 de Octubre del año último:

Y 5.º Que en su consecuencia pedia que habiendo por presentada el juzgado de Hacienda, en concepto de competente, formal demanda contra el Ayuntamiento, le condenase al pago de la expresada cantidad, y por un otro si que mandase que el Alcalde de Santiago sobreseyera en su ejecucion y apremio:

Que el juez, en auto de 23 de Diciembre último, confirió traslado con emplazamiento al Ayuntamiento, y notificado este, contestó que, no mediando entre la municipalidad y la Hacienda dife-

rencia de ningún género, y siendo D. Ignacio Alcalde un simple reclamante sobre la validez de un contrato, en cuya virtud se halla subrogado por la corporación municipal con arreglo á la escritura que el mismo Administrador invoca, no podía reconocerse competencia en el juzgado para la cuestión de que se trata; y que respecto al apremio, como quiera que el Presidente de la municipalidad obraba en concepto de delegado de la Diputación provincial, no podía tampoco reconocer otro Juez que su comitente:

Que acusada la rebeldía al Ayuntamiento, y siguiendo la demanda sus trámites en el juzgado de Hacienda, mientras el Alcalde de Santiago continuaba la ejecución contra D. Ignacio Alcalde por la cantidad de 214,532 rs. 46 mrs. con embargo y venta de bienes; al fin el Juez, después de informarse por la Administración principal de Hacienda pública de que el Ayuntamiento adeudaba por resto del encabezamiento de consumos del año de 1854 la cantidad de 124,086 rs. 8 mrs., y oído el Fiscal, vino á declararse incompetente en 12 de Febrero último; pero habiendo apelado el demandante del auto en que así lo acordó, fue revocado por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, mandando en 10 de Marzo que devolviese al Juez el proceso:

Que en su consecuencia, y á petición del demandante, el Juez acordó que se notificase la resolución del Tribunal superior al Alcalde de Santiago, exigiéndole del mismo modo que á otros Alcaldes que cumplieran exhortos de este, que con suspensión de todo procedimiento, remitiese originales todos los antecedentes:

Que en tal estado, dictó el Juez varias providencias pasando repetidas comunicaciones al Alcalde, y este insistió en no reconocer la competencia del Tribunal, poniéndolo en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, con expresión de los fundamentos en que se apoyaba, y de que le había sido imposible alcanzar que D. Ignacio Alcalde compareciese á practicar una liquidación de lo recaudado y de su descuberto; hasta que por último, enterado el Gobernador detenidamente de todo y de acuerdo con la Diputación provincial, requirió al Juez de inhibición, formalizándose el conflicto de que se trata:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que establecía como atribución del Alcalde, bajo la vigilancia de la Administración superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento que tuvieren legalmente el carácter de ejecutorios; debiendo consultar inmediatamente al Gefe político, con suspensión de la ejecución, solamente en los casos que versasen sobre asuntos ajenos de la competencia de la corporación municipal ó que pudiesen ocasionar perjuicios públicos:

Vistos los artículos 217, 218 y 219 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, en que se prescribe que los Alcaldes procederán gubernativamente y por embargo y venta de bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes, previa certificación del Ayuntamiento en que conste formalizados los débitos, habiendo de cesar en el curso de los expedientes de esta especie so-

lo en los casos en que deban hacerse contenciosos, y prestando también su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todos los demás acuerdos y providencias de los Ayuntamientos.

Visto el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 acerca de la imposición sobre el consumo de especies determinadas, y principalmente los artículos 80 y 82, párrafo primero; 92, párrafo segundo, y 98, según los cuales el encabezamiento constituía un contrato entre la Administración y una asociación de contribuyentes, en que obligándose estos al pago de una cantidad determinada sustitúan á la primera en los derechos y acciones que son objeto de la estipulación, pudiendo contratarse el encabezamiento con los Ayuntamientos por los derechos de todos los ramos en sus respectivos pueblos, estando facultados los mismos Ayuntamientos para hacer efectiva por medio de arrendamiento la cantidad señalada para cada ramo, y resolviéndose administrativamente las cuestiones directamente relacionadas con la Hacienda pública, sin perjuicio de la reclamación que fuera procedente ante el Subdelegado del partido ó el Intendente de la provincia en su caso:

Visto el art. 11 de la ley de 20 de Febrero de 1850, en que se dispone que los procedimientos para el reintegro de Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos cuando se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores y personas responsables, ya por razón de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención oficial en las diligencias y aprobación de estas, ó ya por razón de actos administrativos que hubieran ejercido; siempre que á tales procedimientos no se opongan demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan por obligación ó gestión propia ó transmitida:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que al acordar la presion de los juzgados de las Subdelegaciones de Rentas previno que los negocios de estos juzgados pasasen, según fuesen contencioso-administrativos ó judiciales, á los Consejos provinciales ó á los Jueces de primera instancia, con arreglo á las instrucciones que se expedirían por el Ministerio de Hacienda:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye á estos mismos Consejos el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil ó con las provinciales ó municipales para toda especie de servicios y Obras públicas.

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la Instrucción de 20 de Octubre de 1852, en que se establece que la Administración activa seguirá entendiendo en las cuestiones sobre la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos; y que sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley orgánica citada de los Consejos provinciales, corresponde á estos cuerpos entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de las cargas mu-

municipales ó provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que determina que los asuntos contencioso-administrativos pendientes en los Consejos provinciales en aquella fecha, ó que ocurran hasta que se publique la ley que arregle la jurisdiccion contencioso-administrativa, se seguiran en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observaban en los referidos Consejos:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece reglas generales y permanentes para instancias y dirimir las competencias de jurisdiccion entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Considerando que en el hecho de haber contratado D. Ignacio Alcalde la obligacion consignada en la escritura de 3 de Marzo de 1852 con el Ayuntamiento de Santiago, se sometió al procedimiento administrativo que en las contingencias de aquel contrato pudiera ejercitar la misma municipalidad, subrogada por la Hacienda pública en el caso de que se trata, y representante ademas especialmente de los intereses comunales:

Considerando que las reclamaciones que ha promovido D. Ignacio Alcalde, ya contra el Ayuntamiento, ya contra el procedimiento executorio administrativo, como que precisamente versan sobre cuestiones que tienen relacion con el cumplimiento ó inteligencia ó rescision ó efectos de un contrato que celebró con la Administracion; y que proviene directamente de esta para un servicio público, deben ventilarse ante la jurisdiccion contencioso-administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Resuelto por Real orden de 19 de Agosto último que no pueden ni deben distraerse de la aplicacion que les da la ley de presupuestos, las rentas de los bienes del clero que se realicen durante el presente año, y por consiguiente que el Tesoro debe entregar intacta al clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de Diciembre próximo los comisionados de ventas como parte integrante de los rs. vn. 55.044.853 que por este concepto se imputan al expresado clero en la citada ley de presupuestos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que las cantidades que por dicho concepto deben entregarse al clero son todas las que los comisionados de ventas recauden é ingresen en las Tesorerias hasta fin del año actual, procedentes de los bienes de que estuvo incautado el propio clero, y las que tambien reciban y entreguen desde 1.º de Enero á fin de Junio de 1856 por las rentas y frutos de la misma procedencia que correspondan á devengos del citado año de 1855.

2.º Que desde luego se haga la entrega de los fondos de dicha procedencia que se hubieren recaudado hasta fin del mes último, y se disponga lo conveniente para que, al terminar el presente mes y los sucesivos, se ejecute la misma entrega de lo que en cada uno de ellos se hubiere recaudado.

3.º Que la aplicacion de estos fondos al clero se haga con imputacion al concepto á que se hayan abonado los ingresos en Tesoreria por entrega de los comisionados, y por consiguiente con entera separacion de los que por trimestres se consignan, al propio clero, con aplicacion á la seccion 6.ª del presupuesto corriente.

4.º Que respecto al modo, formalidades y puntos de verificar las entregas de que se trata, se ponga V. I. de acuerdo con la Direccion especial de contabilidad del culto y clero.

5.º Y que la Direccion general de ventas dé las órdenes mas terminantes á los comisionados del ramo para que activen cuanto sea dable la recandacion de las rentas y la venta de los granos de los bienes de dicho clero con el fin de que, al terminar el ejercicio de este año, no resulten, si es posible, débitos por recaudar y existencias procedentes del año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1855.—Brul.—Sr. Director general del Tesoro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 215.

La Direccion general de Contribuciones me dice en 22 del actual lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda ha sido trasladada á esta Direccion general en 21 del corriente la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 12 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar la supresion de los títulos de Vizconde de San Miguel, Conde del Valle de Orisaba, Marqués de Villar de Tajo y Marqués de Uluapa, por no haberse presentado nadie á reclamarlos despues de publicada por dos veces en la Gaceta la vacante de los mismos, á pesar de haber transcurrido con escaso término señalado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda la traslado á V. I. para los mismos fines.

Y La Direccion lo transcribe á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que haga pública la supresion de los títulos espresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones, y demas documentos públicos los que tuvieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades, y demas efectos que espresa la antedicha orden. Albacete 24 de Noviembre de 1855.—José Cañizares.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

El Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos con fecha 19 del corriente me dice lo que copio.

El Intendente militar de este Distrito con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Intendente general militar en 8 del actual me dice lo que sigue.—La Intervencion general militar á la que creí conveniente oír con motivo de una consulta que me hizo el Intendente militar de las provincias Vascongadas sobre el medio que deberá adoptarse para cumplir la Real orden de 21 de Agosto proximo pasado prohibiendo el goce de sueldos simultaneos por distintos conceptos, me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Real orden de 21 de Agosto último espedita por hacienda determinando el modo como se ha de cumplir la ley de 6 de Julio anterior relativa á la incompatibilidad en la percepcion de haberes de los fondos generales provinciales y municipales, se halla inserta por guerra á los efectos correspondientes en la Gaceta del dia 6 de Setiembre próximo pasado y bajo tal concepto parece que para su cumplimiento convendria que V. E. se sirviese circularla á los Señores Intendentes de los distritos; á cuyo fin y mediante á que como V. E. sabe todas las clases de guerra perciben sus haberes por medio de sus respectivos habilitados; y considerando que los cuerpos y clases del Ejército no deben estar sujetos á la declaracion que se exige parece que solo debe pedirse esta á los individuos que cobran por nómina, esceder á los Gefes y Oficiales de reemplazo, escedentes de Estados Mayores, individuos de Administracion y sanidad militar y á todos los demas que no dependan de cuerpo del Ejército en esta forma, á saber, los que se hallan presentes, entregarán al habilitado de la clase, para que este la una á la nómina respectiva, la declaracion siguiente.—*«D. F. de tal Comandante ó Capitan ó lo que sea y su situacion; declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales provinciales ni municipales que la que se me acredita en la nómina de la clase á que pertenecen.»* Y los que se hallen ausentes y justifican su existencia por lista de revista, pondrán al pié de esta. *«Declaro y bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni muni-*

4
cipales que la que se me acredita en la nómina de la clase á que pertenecen á la que se ha de unir esta justificacion.—Cuyas declaraciones deberán firmar los interesados y sin ellos no podrán procederse por las oficinas á la acreditacion de los respectivos haberes.—Lo que de conformidad con el anterior dictamen lo traslado á V. S. para su mas esacto cumplimiento.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su superior conocimiento y por si estima acordar sus órdenes al objeto que se espresa por el Excmo. Sr. Intendente General militar en la ante inserta comunicacion.—Lo que traslado á V. S. para que le dé la debida publicidad á fin de que llegando á conocimiento de las clases á que corresponda puedan llenarse los requisitos que se pretenden en el anterior transcrito.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las clases militares que se mencionan en el anterior inserto, á fin de que tenga cumplido efecto cuanto se ordena en el mismo. Albacete 23 de Noviembre de 1855.—El Brigadier, *Bernardo Magenis.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Los compradores de bienes nacionales de ventas verificadas antes de la ley de 31 de Mayo último, estan en el deber de satisfacer los plazos pactados en su compromiso el mismo dia del vencimiento á mas tardar, y desde el siguiente, puede la Hacienda á los omisos compelerles á su pago y hasta considerarlos en quiebra. En este supuesto, la Administracion invita á los que se hallen en este caso para que antes de finar el presente mes solventen sus respectivos descubiertos, advirtiendoles, que de no verificarlo al medio de persuasion que hoy emplea, sustituiran los coercitivos que la marcan las instrucciones y cuya adopcion no puede excusar sin atraerse una grave responsabilidad. Albacete 23 de Noviembre de 1855.—P. A., *Nicolás de Ochoa.*

Parte no oficial.

TRATADO ELEMENTAL DE FÍSICA

experimental y aplicada y de Meteorologia, con una numerosa coleccion de problemas, é ilustrada con 510 preciosos grabados en madera intercalados en el texto, por A. Ganot, profesor de Matemáticas y de Física. Traducido al castellano de la última edicion por D. José Monlau.

El Tratado elemental de Física formará un tomo en 8.^o prolongado de 600 páginas próximamente, con 510 magníficos grabados é impresion esmeradísima, en buen papel francés fabricado expreso para esta obra.

Verá la luz pública en cuatro entregas de unas 150 páginas con sus correspondientes grabados. El precio de toda la obra será 28rs. en Madrid y 32 en provincias, pagados en el acto de suscribirse.

Se admiten suscripciones en la Imprenta de este Periódico.

IMPRENTA DE LA UNION.